



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

RAD 19001-31-21-001-2016-000166-00

Popayán, veintisiete (27) de Febrero de dos mil dieciocho (2.018)

SENTENCIA No. 019

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, acumuladas, adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor EDGAR MIRANDA SALAZAR y SU NÚCLEO FAMILIAR para con el predio denominado EL PINO, ubicado en la Vereda Hato Nuevo, del Municipio de Timbío, Departamento del Cauca.

RECUESTO FACTICO

El narrar factico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor EDGAR MIRANDA SALAZAR, refiere que para el año 1994 empezaron a ocurrir hechos de violencia en el sector de Hato Nuevo, tales como muertes, robos, amenazas, extorsiones los cuales fueron atribuidos al grupo paramilitar AUC, violencia que transcurrió por muchos años, indicando que para el año 2002 y 2003 dichos grupos paramilitares ingresaron a los predios de Hato Nuevo ocasionando varias muertes violentas y actos delictivos en contra de los habitantes de Hato Nuevo; por lo cual ante la zozobra y temor debieron abandonar sus predios, por lo cual se desplazó a la Vereda Quintero a la casa de sus suegros donde permanecieron por el lapso de un año y medio. Alude que a mediados del año 2008 regresa a su predio sin acompañamiento estatal, debido a que presuntamente dicho grupo al margen de la ley había salido de la zona, residiendo en la actualidad en el mismo, dedicándose a los cultivos de café, plátano, yuca, frijol y cría de especies menores, para lo cual debió acudir a créditos financieros destinándolos para vivienda y cultivos del mismo, adeudando también dinero a la compañía energética de occidente por concepto por energía consumida dejada de facturar.

Necesario es recordar que predio solicitado en restitución hace parte del predio de mayor extensión denominado HATO NUEVO, que fuese adjudicado por Incora a campesinos luego de un a lucha fuerte que hicieron por obtener tierras, y pese a que fuese adjudicado todo el predio de mas de 87 hectáreas a favor de la empresa comunitaria HABO NUEVO AMANECER , ellos en forma particular e informar distribuyeron la hacienda en parcelas, entregándole a cada parcelero dos de ellas que conformaban, para el municipio de Timbío, una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, siendo el predio solicitado EL PINO, una de las adjudicadas al señor EDGAR MIRANDA SALAZAR y su esposa , recordando igualmente que la otra parcela adjudicada a EDGAR MIRANDA SALAZAR, ya fue restituida y hace parte de la sentencia acumulada 081 del 2015, donde se adoptaron a su favor varias medidas de justicia restaurativa propias de la justicia transicional civil de Restitución de tierras.

DE LA SOLICITUD

El accionante EDGAR MIRANDA SALAZAR, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicita como pretensiones, las que a continuación se relacionan:

PRETENSIONES PRINCIPALES RELACIONADAS CON EL PREDIO “EL PINO”

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante EDGAR MIRANDA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.531.628, expedida en Popayán Cauca, su cónyuge CENAIDA ANAYA TOSNE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.697.484, expedida en Bogotá D.C., así como los integrantes de su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en los numerales 1.1 y 1.2 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante EDGAR MIRANDA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.531.628, expedida en Popayán Cauca, su cónyuge CENAIDA ANAYA TOSNE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.697.484, expedida en Bogotá D.C., así como los integrantes de su núcleo familiar, del predio denominado EL PINO, ubicado en el departamento del Cauca municipio de Timbío, vereda hato Nuevo, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a: 3 hectáreas 3.572 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Popayán, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 120-93724, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán, la cancelación de todo antecedente

registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán el desenglobe del predio de mayor extensión denominado HATO NUEVO, y en consecuencia segregar el folio de matrícula N° 120-93724 correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán, actualizar el folio de matrícula N° 120-93724, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Popayán, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-93724, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

DÉCIMO PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado EL PINO, ubicado en la vereda HATO NUEVO, municipio de Timbío, departamento del Cauca.

DÉCIMO SEGUNDA: ORDENAR, Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de la Evaluación Técnica con la Agencia Nacional de Hidrocarburos; con el fin de determinar las afectaciones ambientales sobre el predio, y en caso de resultar pertinente, adoptar de inmediato las medidas necesarias para mitigar los eventuales daños por exploración y/ó explotación. Evaluar las afectaciones que presenta el predio: - Área Disponible. Agencia Nacional de Hidrocarburos. Contrato_N Cauca 6.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

SOLICITUD GENERAL que se vincule al solicitante y su núcleo familiar a las medidas de reparación que favorecen a la comunidad de la vereda

HATO NUEVO y demás beneficios ordenados mediante Sentencia Número 081 adiada el 24 de agosto de 2016, emitida por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, por medio de la cual falló solicitudes acumuladas respecto de parcelas que forman parte del predio de mayor extensión identificado con folio inmobiliario N° 120-93724, dentro del cual se ubica el predio objeto de la presente solicitud.

FORMACIÓN TÉCNICA/TRABAJO RURAL ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: EDGAR MIRANDA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.531.628, expedida en Popayán Cauca, su cónyuge CENAIDA ANAYA TOSNE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.697.484, expedida en Bogotá D.C.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL MENORES DE EDAD

CONSTITUIR patrimonio de familia inembargable sobre el predio el PINO ubicado en la vereda HATO NUEVO del municipio de Timbío del departamento del Cauca de conformidad con la Ley 459 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria resultante del desenglobe del predio de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 120-93724.

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora CENAIDA ANAYA TOSNE, identificada con cedula d ciudadanía No. 51.697.484, expedida en Bogotá D.C., (y a las mujeres que integran los grupos familiares del área microfocalizada) al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al municipio de Timbío, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la CENAIDA ANAYA TOSNE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.697.484, expedida en Bogotá D.C., y a su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de al señor EDGAR MIRANDA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.531.628, expedida en Popayán Cauca, su cónyuge CENAIDA ANAYA TOSNE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.697.484, expedida en Bogotá D.C., y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las

acciones que desarrolle priorice a los solicitantes a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante auto interlocutorio 424 datado el 14 de diciembre del 2016, el Despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación del señor EDGAR MIRANDA SALAZAR, identificado con CC. No. 10.531.628 y su Núcleo Familiar, quien actúa a través del Dr. ADRIÁN MAURICIO CASAS HERNÁNDEZ, y relacionada con el predio rural denominado "EL PINO", situado dentro de la EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO ubicado en la Vereda HATO NUEVO, del municipio de TIMBIO, Departamento del Cauca.

A su vez se ordenó correrle traslado a la EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, a través de su representante legal JESUS IVAN MARIN TOSNE.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de tal decisión a la accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, al representante legal de la empresa comunitaria hato nuevo, a la Procuradora designada para esta especialidad, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; así mismo, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, por lo que en la en el día 10 de agosto de 2017, el representante legal de la empresa comunitaria de hato nuevo envió escrito en el cual manifiesta QUE NO HAY OPOSICIÓN respecto de las pretensiones del señor EDGAR MIRANDA SALAZAR.

Mediante Auto Interlocutorio No. 322, datado el 17 de agosto de 2017, se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo y se decretó la recepción de los interrogatorios del accionante y su grupo familiar, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución, con el fin de establecer el estado actual de predio y los aspectos que interesen al proceso.

El 26 de septiembre de 2017, en diligencia de inspección judicial realizada al predio, se reciben los testimonios de CENAIDA ANAYA TOSNE y ordena glosar el testimonio de EDGAR MIRANDA SALAZAR, el cual fue tomado dentro del proceso acumulado previo, de igual manera se ordenó al perito de la URT, realizar un recorrido por el predio y verificar las condiciones del predio, así como el registro fotográfico, concediéndole un término de 10 días para rendir el informe respectivo.

Una vez, recaudado todo el material requerido para el Despacho para proferir Sentencia, mediante Auto Interlocutorio No. 501 del 18 de Diciembre de 2017, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PREDIO EL PINO

La Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, Profesional Adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación del señor EDGAR MIRANDA SALAZAR y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

- Sea lo primero manifestarle a su Señoría que en el presente caso de la familia MIRANDA ANAYA, coinciden los Fundamentos de Hecho y de derecho conocidos ampliamente y fallados en la Sentencia acumulada No. 081 del 24/08/2016; dado que en esta también se encuentran incluidos en beneficios para otro predio ubicado en la misma parcelación de HATO NUEVO, TIMBIO.

- De igual manera es conocido por usted la manera de vincularse a los predios descritos en la referencia y los hechos victimizantes así como el contexto de violencia que los llevaron a desplazarse y en consecuencia abandonarlos.

- De acuerdo con las normas nacionales e internacionales de justicia restaurativa en especial, los principios Pinheiro y Deng dada la situación de retorno a los predios; es menester reiterar las pretensiones elevadas en la solicitud judicial y en especial atender las correspondientes a la atención en reparación por parte de la UARIV, la atención en programas con enfoque diferencial - adulto mayor e infancia conforme está compuesto su núcleo familiar.

- Dada la vocación transformadora de la Restitución es dable también atender la necesidad de vivienda en especial para el predio EL PINO, dedicado a la vivienda de la familia, puesto que conforme al informe de inspección judicial esta vivienda se encuentra en regulares condiciones de habitabilidad.

Así como también, todas las ordenes necesarias - según lo demostrado en la presente causa, a fin de que la familia MIRANDA ANAYA víctima del conflicto armado, sea reparada integralmente, y propender en requerimientos y/o sanciones a que haya lugar a fin de que las ordenes contenidas en el fallo de 2016, sean atendidas completamente.

Demostrado como ha quedado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras y por lo ampliamente documentadas que han quedado las circunstancias fácticas y jurídicas de la presente Acción; solicita acceder a las pretensiones principales y a las subsidiarias invocadas en favor de EDGAR MIRANDA SALAZAR, CENAI DA ANAYA TOSNE y su núcleo familiar, en virtud de lo que ha resultado probado en su solicitud con radicado: 2016-00166-00 respecto del predios EL PINO - Área: 3 Has y 3572 M2; ubicado en la vereda HATO NUEVO del Municipio de TIMBIO (CAUCA).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO PREDIO EL PINO.

El Ministerio Público inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho de la solicitud del predio de EDGAR MIRANDA SALAZAR y su grupo familiar, de su calidad de víctimas así como la identificación del predio y fundamentos jurídicos para la restitución.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción de los predios en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las victimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia, que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley en este caso, la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Respecto a la reparación cita la jurisprudencia de la corte que ha fijado las reglas para acceder a ella, por lo que luego de hacer un barrido juicioso de las misma expresa que la restitución debe entenderse como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restaurativa, la restitución es un derecho en sí mismo y es independiente del retorno de las víctimas, por lo que el estado debe garantizar el acceso a una compensación como indemnización en caso de que no se pueda llevar a cabo la restitución y las medidas e restitución deben ser respetar los derechos de los terceros ocupantes de buena fe como lo desarrolla la ley 1448 de 2011.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo:

De acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, hay seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a:

1º Legitimidad de la solicitante y su núcleo familiar para solicitar la restitución. 2º identificación del predio y 3º Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno.

Señala que de acuerdo al acerbo probatorio que reposa en el palmario del proceso se encuentra plenamente identificado al señor EDGAR MIRANDA SALAZAR y su núcleo familiar; quienes se encuentran legitimados en la causa por activa acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011. En congruencia con lo anterior el solicitante es titular de la acción de restitución jurídica y material en calidad propietario en común y pro indiviso en relación con el predio "EL PINO".

En el acápite de identificación de los predios indica la calidad que ostenta respecto de predio "EL PINO", exteriorizando que hasta la fecha de su desplazamiento la posesión de los predios fue ininterrumpida y señalando los linderos de cada predio.

Respecto a las condiciones para la restitución y el retorno considera que es factible la Restitución toda vez que el solicitante cumple con todo los requisitos exigidos por la ley 1448 del 2011 para ser sujeto de Restitución solicitando se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras, ya que están orientadas a favorecer al señor EDGAR MIRANDA SALAZAR.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por el señor *EDGAR MIRANDA SALAZAR* y su núcleo familiar, declarando su calidad de propietario legítimo del predio "EL PINO", en calidad propietario en común y proindiviso del bien inmueble perfectamente identificado, que hace parte de uno de mayor extensión, identificado con MI 120-93724, que pertenece a la EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO", ubicado en la Vereda Hato Nuevo, Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

Además se estudiara si el señor *EDGAR MIRANDA SALAZAR* cumple con los requisitos previstos en la ley 1448 de 2011 artículos 97 y 98 para garantizar la restitución de tierras a través del mecanismo de compensación contemplado dentro de la misma.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis de que SI procede la Restitución de Tierras para el señor *EDGAR MIRANDA SALAZAR* y su núcleo familiar.

Para tales efectos, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva Sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los Derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la solicitud, en favor del señor *EDGAR MIRANDA SALAZAR*, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Es necesario anotar, que posterior a los momentos procesales, tanto administrativos como judiciales, que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y Restitución de Tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 a dejado, en sus enfrentamientos civiles afectados, en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. -- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores

de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

" ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o

residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

*"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*¹²

El alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los Derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

"5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

- (i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno;*
- (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad;*
- (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial*

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

5.2.2 En relación con el Derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de

memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)³; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes

cometidos;(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(Resaltado agregado al texto)

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”

“ ...En ese proceso también se debe determinar la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“...En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si el accionante y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecian los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan: **1.** El solicitante está legitimado para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle junto con su grupo familiar, como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena del predio **3.** Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias, poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, el solicitante se encuentra legitimado en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que el señor EDGAR MIRANDA SALAZAR, y su cónyuge CENAIDA ANAYA TOSNE ostentaban la calidad de copropietarios del predio en común y en proindiviso denominado, EL PINO, ubicado en la vereda Hato Nuevo, Municipio de Timbío - Cauca, el cual fue adjudicado por el INCORA a la EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO mediante resolución N° 1050 del 20 de Junio de 1994 y por acta del Comité de Selección de Adjudicatarios con fecha 28 de enero de 1993 y número 145.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que el señor EDGAR MIRANDA SALAZAR, al igual que su núcleo familiar, conformado para ese entonces CENAIDA ANAYA TOSNE, SINDY YILEIDY MARTINEZ ANAYA, ANDRÉS FELIPE MIRANDA ANAYA, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía el Municipio de Timbío Cauca, lo que constituye un hecho notorio respecto de la presencia de grupo armado ilegales, como FARC y las AUC. De este modo su señoría,

respetuosamente me permito señalar que se pudo acreditar, el hecho de violencia ocasionado por el conflicto armado, vivido por los solicitantes, el cual ocurrió posterior al año 1991, el abandono del predio a causa del mismo y la relación de propiedad en común y proindiviso de los solicitantes con el inmueble, así como las afectaciones y necesidades que afrontan.

CONTEXTO DE LA VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA

El municipio está distribuido en nueve distritos que agrupan 53 veredas en sector rural y 13 barrios en el sector urbano. No obstante en el municipio de Timbío se distinguen las siguientes Unidades de Funcionamiento: Centro Sur y Norte.

Timbío así como otros municipios del Cauca ha sufrido los efectos de la violencia y registra entre los años 1999 y 2004.

Según los datos de desplazamiento del SIPOD, registro la expulsión de 636 hogares (2625 personas) en el periodo 1990- 2011 a causa de acciones armadas de grupos guerrilleros, paramilitares, AUC, BACRIM y confrontaciones de estos con la Fuerza Pública, además el municipio presenta un fenómeno que es ser receptor y expulsor de población por razones asociadas al conflicto armado.

Se registran los siguientes hechos victimizantes bien sea por violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario: amenazas, persecución, señalamientos, patrullajes, desplazamiento forzado, retenciones arbitrarias, homicidio de familiares y vecinos, masacres, allanamientos presuntamente irregulares, interrogatorios, amedrentamientos, torturas físicas y psicológicas, extorsiones, hurto de ganado, utilización de fincas y casas como campamentos, insultos, rumores de "limpieza social", panfletos amenazantes, señalamientos de ser colaboradores de la guerrilla, reclutamiento, violencia sexual, presiones para realizar tareas a favor de los grupos armados, utilización de predios como corredores o para ubicación de fosas comunes, entre otros.

El Departamento del Cauca ha tenido presencia histórica de la insurgencia con diversidad de grupos como: FARC, ELN, EPL, ' M-19, Movimiento Quintín Lame, Movimiento Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco- Frente Sur, El Partido Revolucionario de los Trabajadores- PRT, y el Comando Pedro León Arboleda.

El accionar de las guerrillas en el municipio de Timbío, especialmente de las FARC y ELN ha sido muy notoria, para el año 1990 fue objeto dicho municipio de una toma, donde fue retenido el alcalde y algunos policiales y entre los años 1991 y 1997, realizaron ataques a la policía en la vereda San Joaquín, en la vereda Las Guacas, y la vereda Hato Nuevo no fue ajena a dichos actos delictivos, pues para el año 1998, con panfletos intimidantes y asesinatos selectivos, crearon temor y provocaron desplazamientos de gentes de dicha región, incluso en el mismo año 1998 ocurrió la desaparición de Avelino Tosne dirigente de Hato Nuevo, concejal y líder de la ANUC.

Igualmente en el año 1999 fueron asesinados dos hermanos residentes en la vereda La Chorrera, muy cerca a la vereda Hato Nuevo, lo que generó incertidumbre y zozobra entre sus moradores y entre los años 2000 al 2009, se incrementaron las acciones delictuales de la guerrilla en el municipio, presentándose hostigamientos a la fuerza pública, amenazas, homicidios, muchos funcionarios públicos fueron declarados objetivos militares, ataques con artefactos explosivos y como hechos recientes los ocurridos en el año 2013, con la activación de un artefacto explosivo al lado de la Estación de Policía, hecho que causo daños materiales, en el que resultaron más de 10 heridos.

Por su parte entre los años 2000 y 2004 hicieron presencia las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA –AUC –BLOQUE CALIMA, siendo los municipios de Timbío y El Tambo, sitios de posicionamiento de este grupo al margen de la ley, por ser puntos estratégicos para realizar su acciones armadas, que se concretaron en masacres, ajusticiamiento a líderes sociales y pobladores de dichos municipios, pues su centro de operaciones o base militar la ubicaron en la vereda San Joaquín, muy cerca de Hato Nuevo.

Precisamente con la movilización de campesinos para recuperación de tierras, que fue realizada en la Vereda Hato Nuevo, muchos de sus líderes fueron ejecutados, otros amenazados y otros fueron desplazados forzosamente de sus hogares: En el 2003 fue asesinado Orlando Anaya, a la señora Socorro Pino. Entre los años 2001-2004, en otras veredas como Santa María, La Rivera, Alto San José, se perpetraron masacres, todo lo que generó desplazamientos forzosos de sus moradores.

Es así que los parceleros de Hato Nuevo, no fueron ajenos al accionar de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, en donde ocurrieron diversas acciones armadas que generaron zozobra y desplazamiento de algunos de sus miembros, especialmente sus líderes.

Es así, que el municipio de Timbío, ha sido grandemente azotado por las acciones armadas de grupos al margen de la ley, como guerrillas y AUC, realizando notorios hechos de violencia, generando con ello, desplazamientos individuales y colectivos, con violaciones graves a los derechos humanos, lo que genero desplazamiento de sus pobladores, y abandono de sus predios, para salvaguardar su vida y la de sus familias.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el Despacho en esta providencia, en el predio EL PINO, ubicado en la vereda HATO NUEVO municipio de TIMBIO - CAUCA identificado, con matricula inmobiliaria Nro. 120-93724.

Y los datos que lo identifican e individualizan son los siguientes:

EL PINO:

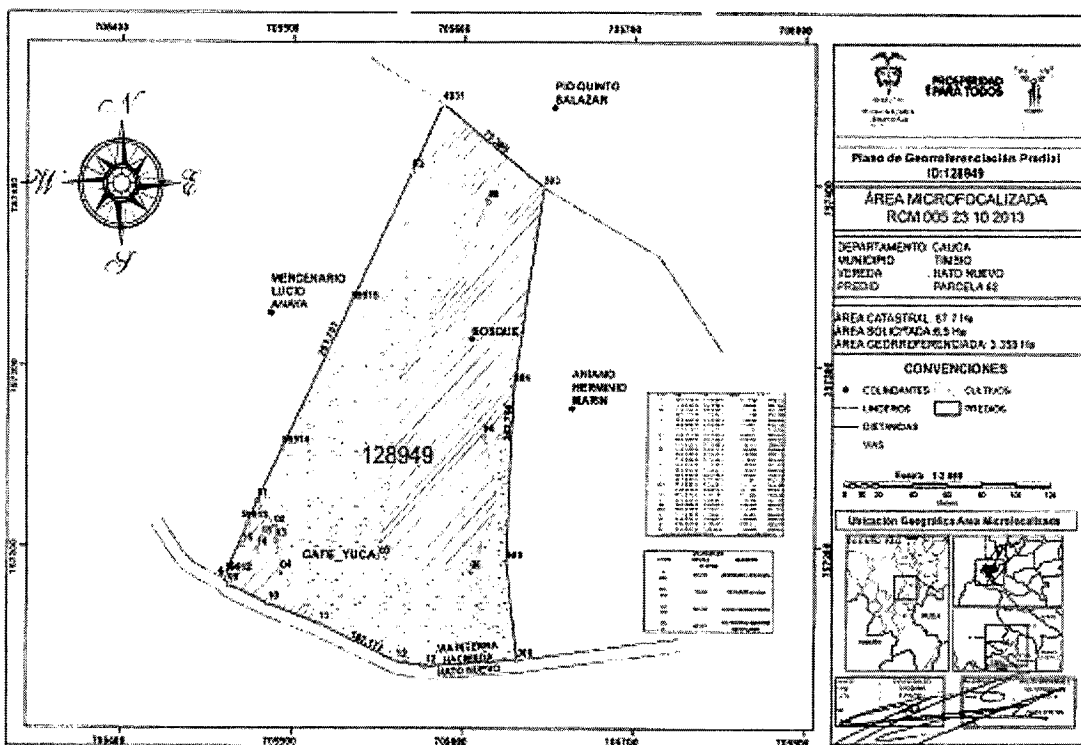
LINDEROS:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto N° 4931 en línea recta dirección Este con una longitud de 75,269 metros, colindando con el Predio del Señor Pío Quinto Salazar hasta encontrar el punto N° 303.
ORIENTE:	Desde el punto N° 303 en línea quebrada pasando por los puntos 304, 305 dirección Sur con una longitud de 262,758 metros, colindando con el Predio del Señor Aniano Herminio Marín hasta encontrar el punto N° 306.
SUR:	Desde el punto N° 306 en línea quebrada pasando por los puntos 12, 12, 11, 10, 09 dirección Oeste con una longitud de 182,172 metros, colindando con la Vía Interna Hacienda Hato Nuevo hasta encontrar el punto N° 6.
OCCIDENTE:	Desde el punto N° 6 en línea quebrada pasando por los puntos 59912, 59913, 01, 59914, 59915, 83 dirección Norte con una longitud de 291,707 metros, colindando con el Predio del señor Mercenario Lucio Anaya hasta encontrar el punto de partida N° 4931 y cierra así los linderos.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12	2° 23' 50,307" N	76° 43' 25,320" W	757134,1834	705578,3215
12	2° 23' 50,396" N	76° 43' 25,870" W	757136,9343	705561,3043
306	2° 23' 50,426" N	76° 43' 23,585" W	757137,7196	705631,9741
11	2° 23' 51,062" N	76° 43' 27,337" W	757157,5049	705515,9848
10	2° 23' 51,415" N	76° 43' 28,305" W	757168,4162	705486,0663
9	2° 23' 51,756" N	76° 43' 29,054" W	757178,9537	705462,9147
6	2° 23' 51,858" N	76° 43' 29,140" W	757182,093	705460,2582
59912	2° 23' 51,935" N	76° 43' 29,112" W	757184,4417	705461,1221
4	2° 23' 51,980" N	76° 43' 28,067" W	757185,7825	705493,4621
6	2° 23' 51,998" N	76° 43' 24,474" W	757186,1073	705604,576
305	2° 23' 52,177" N	76° 43' 23,800" W	757191,5838	705625,4434
7	2° 23' 52,264" N	76° 43' 26,248" W	757194,3888	705549,7211
14	2° 23' 52,386" N	76° 43' 28,526" W	757198,287	705479,2894
16	2° 23' 52,468" N	76° 43' 28,791" W	757200,8226	705471,0738
3	2° 23' 52,551" N	76° 43' 28,162" W	757203,3379	705490,5306
15	2° 23' 52,598" N	76° 43' 28,436" W	757204,8053	705482,063
2	2° 23' 52,797" N	76° 43' 28,191" W	757210,8967	705489,6567
59913	2° 23' 52,871" N	76° 43' 28,695" W	757213,2232	705474,0888
1	2° 23' 53,271" N	76° 43' 28,516" W	757225,5142	705479,6513
59914	2° 23' 54,228" N	76° 43' 28,050" W	757254,8982	705494,1088
6	2° 23' 54,441" N	76° 43' 24,247" W	757261,2304	705611,7389
304	2° 23' 55,357" N	76° 43' 23,668" W	757289,3414	705629,6863
59915	2° 23' 56,837" N	76° 43' 26,770" W	757335,0399	705533,8526
8	2° 23' 58,661" N	76° 43' 24,180" W	757390,9872	705614,0597
303	2° 23' 58,914" N	76° 43' 23,129" W	757398,6949	705646,5763
83	2° 23' 59,197" N	76° 43' 25,629" W	757407,5512	705569,2777
4931	2° 24' 0,409" N	76° 43' 25,057" W	757444,7646	705587,0525

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.



EXTENSIÓN, total 3 HECTÁREAS 6.402 METROS CUADRADOS, Acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

La información consignada en este acápite, permite que la identificación plena del predio sea considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el predio objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

3.1. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES OBJETO DE RESTITUCIÓN:

La relación jurídica que se predica con el predio pretendido, deviene de la adjudicación que les hiciera el INCORA a la EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, mediante Resolución Nro. 050 del 20 de junio de 1994, a la cual pertenece el solicitante. Se trata de un predio de mayor extensión dentro del cual se ubican la parcela objeto de esta solicitud, se encuentra ubicado en el departamento del Cauca, municipio de Timbío, vereda Hato Nuevo y se identifica e individualiza así:

Calidad jurídica de los Solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Registral	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIOS EN COMÚN Y PRO INDIVISO	EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO	120-93724	87 Ha. + 4500 M2	87 Ha + 7000 M2	00-01-0004-0157-000

Dentro del inmueble identificado de manera precedente, se encuentra ubicada la Parcela objeto de restitución explotada y ocupada por el solicitante, y quien funge como copropietario de la misma al ser socio de la empresa comunitaria HATO NUEVO.

De las pruebas que obran en el plenario, claramente se vislumbra que el solicitante y su núcleo familiar, tuvieron que abandonar de manera forzada y violenta su propiedad ubicada en la vereda HATO NUEVO MUNICIPIO DE TIMBIO.

La política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a la víctimas del despojo y/o del abandono forzado, en este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección Estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la Ley 1448 del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y vivienda como medida preferente.

No obstante lo anterior es de aclarar que el solicitante y su núcleo familiar han retornado de manera voluntaria sin la protección ni la colaboración del Estado, para garantizar sus derechos de no repetición, le corresponde ahora al Estado para con ellos garantizar todas las condiciones de reparación que les brinda la Ley 1448 de 2011.

Pero aquí es dable aclarar que la mayoría de medidas restaurativas para con el núcleo familiar del señor EDGAR MIRANDA SALAZAR, ya fueron adoptadas en sentencia 081 acumulada, donde se restituyó la otra parcela que junto con la que se decide en este proveído conforman la unida agrícola familiar, por ende el objetivo de este pronunciamiento va encaminado a la formalización de la parcela identificada y el análisis de alivio de pasivos por servicios públicos, impuestos y acreencias.

ÓRDENES PARA EL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se ordenará a la ORIP de Popayán la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria del predio EL PINO, a nombre de EDGAR MIRANDA SALAZAR, identificado con C.C. 10.531.628 y CENaida ANAYA TOSNE identificada con C.C. 51.697.484, la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, anotar, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en los folios mencionados, expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Local, decretar la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición señalados, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Así como también se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que al predio restituido se le haga la respectiva actualización cartográfica y alfanumérica, teniendo en cuenta los linderos que se identifican en la presente sentencia, previo registro en la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.

Se informa a la oficina de instrumentos públicos de POPAYAN, que el folio de matrícula inmobiliaria que se ordena abrir a nombre del solicitante, nace de la propiedad común y proindiviso que él tiene para con el predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N°120-93724, registrado a nombre de la empresa comunitario hato nuevo amanecer, por ende dicho predio debe ser desenglobado del predio de mayor extensión referido en antelación.

Teniendo en cuenta que el predio EL PINO, es utilizado por el solicitante para la producción de café y teniendo en cuenta que ya se ordenó a su favor un proyecto productivo, se instara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al PROYECTOS PRODUCTIVOS, la viabilidad de hacer extensivo el proyecto productivo que se ordenó a favor de este núcleo familiar para con el predio EL PINO.

FRENTE A LOS PASIVOS:

Atendiendo a que estamos frente a personas víctimas del conflicto armado interno y pese a que decidieron retornar voluntariamente, el despacho basado en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, librará las órdenes a la alcaldía del Municipio de Timbío Cauca, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya emitido por el concejo municipal, para la condonación de la deuda del impuesto predial u otros impuestos del orden municipal, que posea el predio EL PINO ubicado en el predio de mayor extensión de la EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, distinguido con matrícula inmobiliaria 120-93724 y la exoneración del pago de estos impuestos, al solicitante reconocido como víctima en esta sentencia, en los predios formalizados, por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.

Basados en la competencia post fallo contenida en el artículo 102 de la ley 1448 de 2011, el despacho ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN, para que en un lapso de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, se sirvan recopilar los documentos soportes necesarios , para confirmar la existencia o no de acreencias de los solicitantes que comprometa el predio requerido en restitución, una vez allegada dicha información el despacho entrará a valorar las pruebas y emitirá ordenes complementarias a fin de aliviar o no dichos pasivos basado en las normas de la ley 1448 del 2011.

No se ordenará la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que exista deuda al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

Frente a las peticiones que este núcleo familiar sea parte de las medidas ordenadas a favor de la vereda HATO NUEVO, el despacho no tiene porque adoptar decisión alguna, debido a que las medidas a favor de esta comunidad son colectivas y este núcleo familiar hace parte de dicho conglomerado lo que genera que las mismas deben cobijarlos a ellos.

Otras medidas a favor del núcleo familiar:

- Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la

información de los hechos ocurridos en el municipio de Timbío Cauca.

- Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.
- Se ORDENARÁ LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

De esta forma se accede a la pretensión principal planteada en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por ser esta la demostrada al interior del proceso y se va en la misma vía probatoria y jurídica requerida en los alegatos de conclusión por la unidad y la Procuradora judicial.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de TIERRAS del señor: EDGAR MIRANDA SALAZAR, identificado con c.c. Nro. 10.531.628 y CENAYDA ANAYA TOSNE, identificada con c.c. 51.697.484 y su núcleo familiar respecto del predio “EL PINO”

Predio que fue adjudicado por el entonces INCORA mediante Resolución Nro. 1050 del 20 de junio de 1994 a la “Empresa Comunitaria Hato Nuevo”, legalmente constituida, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Nro. 00406 del 10/03/1994, predio de mayor extensión que se identifica con la MI 120-93724 y catastralmente con el número 19807000100040157000.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

1. Aperturar, a nombre de EDGAR MIRANDA SALAZAR, identificado con C.C. 10.531.628 y CENAIDA NAYA TOSNE, identificada con C.C. 51.697.484, folio de MATRICULA INMOBILIARIA del predio restituido EL PINO (plenamente identificado con coordenadas y linderos en esta sentencia), como propietarios común y proindiviso del predio de mayor extensión del cual se segregan.
2. Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria con MI 120-93724 y Nro. predial 19807000100040157000, ubicado en la Vereda HATO NUEVO, Municipio de TIMBIO, Departamento del Cauca y en la nueva matrícula inmobiliaria aperturada, predio de mayor extensión del cual se segregan los predios restituidos.
3. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
4. Anotar, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio mencionado, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición señalados, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
5. Expídanse copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Local, la cual servirá de título de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.
6. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Timbío Cauca, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, al Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo expedido o que obligatoriamente debe expedir el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación a los predios rurales restituidos, ubicados en el Municipio de Timbío, Departamento del Cauca.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que realice la actualización cartográfica y alfanumérica de los predios restituidos, basado en los linderos que se identifican en la presente sentencia, previo registro en la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.

QUINTO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

- a) **INSTAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y PROYECTOS PRODUCTIVOS, nivel central y Dirección territorial del Cauca: Para que en lo posible se haga extensivo al predio EL PINO, el proyecto productivo que ya fuese ordenado a favor de este nucleo familiar en la sentencia acumulado 081 de 2016.

No se ordena la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

- b) **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN, para que en un lapso de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, se sirvan recopilar los documentos soportes necesarios , para confirmar la existencia o no de acreencias de los solicitantes que comprometan los predios requeridos en restitución
- c) **OFICIAR** a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

SEXTO: **ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de TIMBÍO CAUCA, con la información de lo aquí decidido.

SEPTIMO: **SE ORDENA** la ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO: **NO SE ACCEDE** a la petición de ordenar la constitución de patrimonio de familia para con el predio restituido, al ser esta una decisión libre y voluntaria de los solicitantes restituidos, la protección de los bienes está ordenada acorde al artículo 101 de la ley 1448 del 2011.

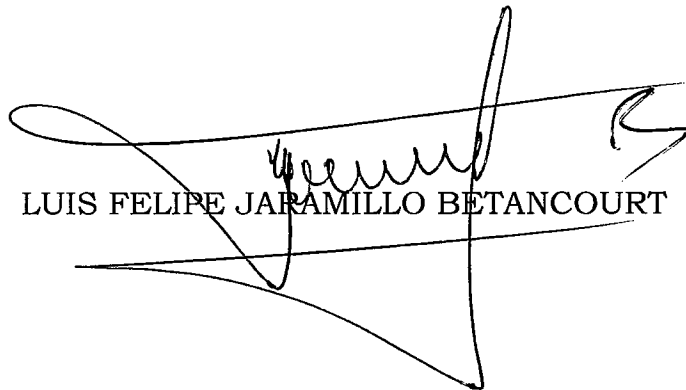
NOVENO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de

la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

2016 - 00166-00
CH